

La Dorada Caldas, 01 de agosto de 2023

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO** (reparto)

**REFERENCIA:** Acción de Tutela: Art 86- Constitución Política de 1991

**Carlos Jiménez Nova**, mayor de edad, residente en esta ciudad e identificado con CC. 79663226 de Bogotá, respetuosamente dirijo ante ustedes esta **acción de tutela**, para conseguir la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, y acceso a cargos públicos por méritos obtenidos, los cuales han sido vulnerados por **La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**

**HECHOS**

**PRIMERO.** Soy docente vinculado y con derechos de carrera, adscrito a la secretaria de Educación de Caldas, con título profesional de LICENCIADO LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL -INGLES, con título de Maestría en Didáctica del Inglés y experiencia profesional de más de 17 años, como docente de aula de INGLES EN ZONA RURAL para la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS como se describe a continuación.

Nombre de la institución educativa donde he laborado	Desde	Hasta	Lugar de ubicación de la institución
Institución Educativa <b>RURAL</b> PURNIO	01/09/2006	17/05/2010	La Dorada Caldas
Institución Educativa <b>RURAL</b> GUARINOCITO	18/05/2010	17/01/2016	La Dorada Caldas
Institución Educativa <b>RURAL</b> JUAN CRISOSTOMO OSORIO	18/01/2016	25/11/2019	ARANZAZU CALDAS
Institución Educativa <b>RURAL</b> El	26/11/2019	30/07/2023	La Dorada Caldas

Japón			
Total experiencia en ZONA RURAL Como docente de Ingles	17 AÑOS DE EXPERIENCIA EN <b><u>ZONA RURAL</u></b>		

FUENTE plataforma HUMANO EN LINEA (SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS). Historia laboral del docente (Ver anexo 1 historia laboral.)

**SEGUNDO.** Fui admitido en el marco de la convocatoria Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria. **CARLOS JIMENEZ NOVA** Inscripción: **478690988**

**TERCERO.** Presenté debidamente y en los tiempos establecidos el requisito: - certificación de experiencia laboral- . la cual fue expedida por el ente nominador SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS, la certificación laboral como docente de inglés RURAL fue expedida por la funcionaria: Mónica Echeverry Ocampo; profesional universitario de recursos humanos.

La certificación laboral **no tenía su firma**, razón por la cual **La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y **LA UNIVERSIDAD LIBRE** se negó a validar mi experiencia laboral como docente de inglés en **Zona Rural** (ver Anexo 2)

**CUARTO.** Presente la correspondiente reclamación y argumento que según lo ordena el anexo técnico expedido por **La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, documento **POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**

En el artículo **4.1.2.1 Certificación de la Educación**: en el ítem referente a certificaciones laborales es muy claro y dispone:( anexo 3, pagina 16)



Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Anexo 3. Pagina 16 Ver anexo técnico **La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, documento **POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**

Les argumente en mi reclamación que la Secretaria de Educación de Caldas, que fue el ente que expidió el respectivo certificado de experiencia laboral, en la cual certifica que soy docente de inglés- rural no era una persona natural; que la Secretaria de Educación de CALDAS es una persona jurídica; que la norma rectora del concurso de méritos claramente exige la firma únicamente cuando la certificación proviene de una persona natural, calidad que lógicamente no ostenta la Secretaría de Educación de Caldas -entidad de carácter público-, de ahí que sólo se requiera que esta esté expedida por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa; de este error en la interpretación de la norma rectora del concurso se deviene que **La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y **LA UNIVERSIDAD LIBRE** no tienen asidero legal para exigir la firma en la certificación laboral expedida por personas jurídicas como la Secretaria de Educación de Caldas; porque norma rectora solo demanda el requisito de firma para certificaciones laborales expedidas por personas naturales.(ver anexo 4 reclamación, pagina 2).

**Quinto.** Que La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y LA **UNIVERSIDAD LIBRE** en oficio fechado en Bogotá., julio 2023 contestó la reclamación y mantuvo su decisión de NO VALIDAR la experiencia laboral de docente de inglés ZONA RURAL **POR NO ESTAR FIRMADA**; manteniendo silencio; en cuanto a que no se pronunció sobre el hecho de que La Secretaria de Educación de Caldas es una persona jurídica de derecho público y no una persona natural; desconociendo los que ordena el anexo técnico en su artículo **4.1.2.1 Certificación de la Educación** : en el ítem referente a certificaciones, en el parágrafo final, referente a las personas naturales.(Ver anexo 4 reclamación página 3 )

**Sexto.** Que en fallo de acción de tutela proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA LABORAL, de veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), (anexo 5.Fallo del Tribunal Superior de Medellín, sala laboral) en relación a la Convocatoria Abierta de Méritos - Proceso de Selección 2150-a 2237 de 2021, 2316, 2404 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en la cual estoy admitido y por hechos completamente idénticos a los aquí expuestos como son:- *la negación por parte de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y LA UNIVERSIDAD LIBRE* a validar los certificados de experiencia laboral que no estén firmados-.**

El tribunal encontró que la CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE había ido más lejos de los que la norma rectora (anexo técnico) le ordenaba al exigir firmas en certificaciones de experiencia laboral expedidas por personas jurídicas y en consecuencia fallo de la siguiente manera: (Anexo 5 Fallo del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral)

**“SEGUNDO:** ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE, que, dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, expida los actos administrativos necesarios a fin de tener como VÁLIDA, la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA al momento de inscribirse a dicha convocatoria, y por consiguiente, continuar con la siguiente etapa en la que se encuentre actualmente el concurso.”

Además el tribunal ordena

“**CUARTO:** Notifíquese a los terceros interesados de la Convocatoria Abierta de Méritos Proceso de Selección 2150-a 2237 de 2021, 2316, 2404 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, a través de publicación en la página web del concurso de méritos de la CNCS y la UNIVERSIDAD LIBRE del contenido de esa providencia.”

Sin embargo la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE mantiene su decisión inamovible **de no validarme** mi experiencia laboral como docente de inglés rural; así me lo hizo saber en la respuesta de la reclamación que recibí el pasado viernes 28 de julio, advirtiéndome que contra su decisión no procedía ningún recurso.(anexo 4 pagina 10 Respuesta Reclamacion).

**Séptimo:** Que en aras de zanjar la discusión, aun sabiendo que la decisión la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE, era injusta, al exigir firmas a certificados de experiencia laboral expedidas por personas jurídicas, que como ya se ha dicho; solo podía exigir firma a certificaciones de experiencia laboral expedidas por personas naturales, de conformidad con la norma rectora (anexo técnico) opte por pedirle a mi ente nominador que me expidiera la dicha certificación con firma y la anexe a la reclamación a la plataforma SIMO y tampoco fue tomada en cuenta. (Anexo Pantallazo SIMO) (Anexo 6)

### **DERECHOS VULNERADOS.**

Con la acción y Omisión en la que están incurriendo las mencionadas entidades, considero están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, y acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 26, 29 y 40 (7) de la Constitución Política de Colombia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo establecido en el artículo 85 de Constitución Política de Colombia, en concordancia con la jurisprudencia y las demás normas concordantes.

### **SENTENCIA T-682/16-Corte Constitucional**

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

### **Sentencia T-180/15**

#### **ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable**

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos

fundamentales.

### **SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

### **CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia**

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeta toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a él so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

### **Sentencia T-604/13**

### **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION**

**PUBLICA**-Procedencia de la acción de tutela para la protección

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

### **Sentencia T-090/13**

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS**-Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma

entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

**Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 6, aplicable a los procedimientos administrativos:**

*“Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.”*

**Sentencia SL2689-2019 MP CECILIA DURAN UJUETA: “[...]”**

*Considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, imponentas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin.*

**LEY 1564 DE 2012**

**Artículo 244**

*“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o*

*desconocidos, según el caso.*

**Artículo 257**

Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

**Juramento**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que todo lo que he dicho aquí es verdad; que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

**PETICIONES**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho, solicito:

1. Para evitar un perjuicio irremediable, solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por las entidades mencionadas en los términos descritos anteriormente.
2. Una vez, protegidos mis derechos, se proceda por parte de la CNSC y la Universidad Libre, a **aceptar como valido el certificado** de experiencia laboral en el área de inglés zona rural expedida por la Secretaria de Educación de Caldas.
3. Que una vez se valide mi experiencia laboral docente en el área de inglés Zona rural, que la CNSC y la Universidad Libre me asigne el puntaje por mis 17 años de experiencia docente en el área de inglés en zona rural; que corresponda en derecho, como lo dispone el anexo técnico citado.

**ANEXOS**

1. Historia laboral docente
2. Certificación de experiencia laboral expedida por la Secretaria de educación de Caldas)
3. Anexo técnico **POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**  
<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#1-1-anexo-t%C3%A9cnico>
4. Respuesta de la reclamación dada por **La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**
5. **Fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA LABORAL, de veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**
6. ANEXO 6 Pantallazo SIMO
7. .ANEXO 7 Cedula del Accionante

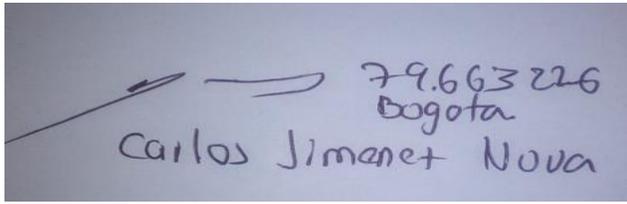
**NOTIFICACIÓN**

**Recibo notificaciones en Aplicativo Simo**

**Celular: 3108035000**

Correo: Talitos1975@hotmail.com

Atentamente,



Carlos Jiménez Nova